

CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO NRO. 011

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DEL INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO

1. Que es competencia del Consejo Directivo, de conformidad con los mandatos de la Ley 30 de 1992 en armonía con el Estatuto General, expedir o modificar los Estatutos y reglamentos internos de la Institución,
2. Que es necesario expedir para el Instituto Tecnológico Pascual Bravo el Estatuto Docente correspondiente,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Expedir el Estatuto Docente para el Instituto Tecnológico Pascual Bravo que regulará las relaciones entre él y sus profesores.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 2º. Además de los objetivos contenidos en la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General del Instituto, el presente Estatuto Docente busca, además, cumplir los siguientes:

- a. Mejorar el nivel académico a través del ejercicio de la investigación, la docencia y la extensión.
- b. Definir el Escalafón docente y regular las formas de ingreso, ascenso y retiro.
- c. Racionalizar el proceso académico y administrativo del Instituto.
- d. Responder a las necesidades académicas de la institución en sus diferentes campos.

TITULO SEGUNDO
DE LOS PROFESORES
CAPITULO I
DEL PROFESOR

ARTICULO 3º. El profesor es la persona nombrada o contratada como tal para desarrollar actividades de investigación, docencia, extensión y administración académica, las cuales constituyen la función profesoral. Es un servidor público con régimen especial, pero, igualmente, comprometido con el conocimiento y con la solución de los problemas sociales que, con criterios de excelencia académica y en el marco de la autonomía participa en la prestación de un servicio público, cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

El profesor tiene un compromiso profesional y ético con el proceso de formación integral de los estudiantes. Con el ejemplo transmite valores universales: Curiosidad intelectual que le permite expandir el conocimiento por la propia búsqueda e investigación; respeto por los demás, expresado en la disposición para escucharlos y comprender sus puntos de vista; capacidad para manifestar el desacuerdo con otros mediante la argumentación en insaciable búsqueda y construcción de la verdad en espacios de libertad e igualdad y la no discriminación por razones de raza, sexo, edad, religión, condición social, cultural y concepciones políticas.

ARTICULO 4º. La investigación y la docencia son los ejes de la vida académica del Instituto y ambas se articulan con la extensión para lograr objetivos institucionales de carácter académico o social.

Las actividades propias de la función profesoral se definen y relacionan de la siguiente manera:

1. La investigación, fuente del saber, soporte del ejercicio docente, es parte del currículo, tiene como finalidad la generación y comprobación de conocimientos orientados al desarrollo de la ciencia, de la técnica y la tecnología y a la interpretación del pasado y del presente. Estará asociada con la producción académica y con la comunicación de los resultados obtenidos, con el fin de compartir conocimientos, e inducir la controversia y la evaluación, bases de la comunidad académica.
2. La docencia, fundamentada en la investigación, forma a los estudiantes en los diferentes campos, mediante el desarrollo de programas curriculares y el uso de metodologías que faciliten el logro de los fines académicos y del cumplimiento del modelo pedagógico institucional.
3. La extensión. El Instituto mediante una relación permanente y directa con la sociedad asimila, las diversas producciones culturales y hace de las necesidades sociales objeto de la cátedra y de la investigación, a su vez, la sociedad participa en la producción institucional y se beneficia de ella.

Las actividades de extensión que realizaren los profesores serán reglamentadas por el Rector.

4. La administración académica comprende las actividades que realizan los profesores en cargos de dirección y coordinación, así como aquellas de administración del tiempo, de los recursos, y la realización de las tareas propias de toda actividad académica. La gestión administrativa estará al servicio de la academia para el crecimiento y desarrollo institucional.

CAPITULO II

FUNCION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 5º. Dentro de la responsabilidad docente con la que libremente están comprometidos, el proceso formativo debe auspiciar en los estudiantes capacidad para superar dificultades y para desarrollar y apreciar el trabajo de interrelación con los docentes. En consecuencia, el docente procurará que el alumno sea un receptor activo de conocimiento que le sirva en el descubrimiento y adquisición de los mismos.

ARTICULO 6º. El ser del profesor debe fundamentarse y conservarse atendiendo no sólo a la preparación académica, a la producción intelectual y a la calidad humana, necesarias para el quehacer tecnológico.

CAPITULO III

PRINCIPIOS DE LA FUNCION PROFESORAL

ARTICULO 7º. El ejercicio de la función profesoral se rige por la Constitución Política de Colombia, las leyes y las normas del instituto, se orienta al cumplimiento de la misión, valores y objetivos de aquel y sin perjuicio de los principios contemplados en la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General, se fundamenta en los siguientes:

- a. Excelencia académica: El principio rector de la actividad académica de los profesores será la excelencia académica en la búsqueda de los más altos niveles del conocimiento; a este fin se orientarán la carrera profesoral, la evaluación, la formación y la actualización científica, tecnológica y pedagógica.
- b. Autonomía: Los profesores serán seleccionados y cumplirán sus funciones en el marco de la autonomía que la ley le confiere al Instituto, la cual le garantiza la facultad de crear, ordenar y desarrollar sus propios programa académicos, definir y organizar sus políticas y sus labores académicas, culturales y administrativas; seleccionar a sus profesores y estudiantes; establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión y de su función institucional; y definir los controles internos para los efectos académicos.
- c. Igualdad: En el ejercicio de sus funciones, los profesores darán a los miembros de la comunidad institucional un tratamiento que no implique preferencias o discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza o de credo.
- d. Libertad y convivencia: Los profesores practicarán el diálogo y la argumentación, como métodos para conseguir la convivencia y la solución de los conflictos.
- e. Libertad de cátedra: Los profesores tendrán discrecionalidad para exponer su conocimiento en el marco de un contenido programático mínimo, aprobado para cada curso.
- f. Comunidad académica: Los profesores propenderán a la formación y al fortalecimiento de comunidades académicas y científicas en las áreas de sus competencias, con el fin de avanzar en la búsqueda y en la socialización del conocimiento.
- g. Planificación y evaluación: Las actividades de los profesores, así como el otorgamiento de estímulos académicos, se inscribirán en los planes y estrategias generales de desarrollo del instituto y en los planes y programas específicos de las unidades académicas. Así mismo, los profesores participarán en los procesos de evaluación, elemento básico para el desarrollo institucional.

- h. Participación: Los profesores podrán participar en la vida institucional, en forma individual y colectiva, mediante los mecanismos consagrados en la constitución, las leyes y las normas del instituto.

CAPITULO IV

DE LAS ACTIVIDADES DEL PROFESOR

ARTICULO 8º. Las actividades de los profesores en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y la administración académica serán, entre otras:

1. La preparación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de investigación.
2. Las tareas académicas y administrativas propias de la función docente.
3. La participación en programas de extensión.
4. La asesoría, dirección y evaluación de trabajos de grado en los distintos niveles de formación académica.
5. La tutoría académica a estudiantes
6. La participación en certámenes académicos y en programas de actualización, capacitación y educación permanente.
7. La elaboración de textos de carácter académico y de obras artísticas para su publicación o difusión.
8. La participación en grupos y comunidades académicas, científicas y tecnológicas.
9. La participación en los órganos y actividades de dirección, consultoría y asesoría del instituto.
10. Las funciones de dirección y administración académicas.

CAPITULO V

DE LA DEDICACION DEL DOCENTE. DEFINICIONES

ARTÍCULO 9º. Según su dedicación, los docentes son de tiempo completo, de medio tiempo, de cátedra y ocasionales.

Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo son empleados públicos y están sujetos al Régimen Jurídico Especial previsto en la Ley 30 de 1992, sus normas reglamentarias y en este Estatuto.

Los profesores ocasionales tendrán su vinculación transitoria por un período inferior a un (1) año, no tendrán la calidad de servidores públicos y tal vinculación así como el reconocimiento de sus servicios y demás derechos se hará mediante resolución, en tal forma que se determine expresamente la remuneración mensual, el término de prestación de los servicios que no podrá exceder del de la circunstancia que lo originó, y las funciones o actividades a desarrollar.

Los profesores de cátedra no son servidores públicos ni trabajadores oficiales, son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato administrativo de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

PARÁGRAFO: Los docentes de medio tiempo y de tiempo completo podrán ejercer temporalmente funciones adicionales de administración académica, cuando la Institución lo requiera.

ARTÍCULO 10. Es docente de tiempo completo quien dedica la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio del Instituto.

Son docentes de medio tiempo, quienes laboran veinte (20) horas semanales.

Es docente de cátedra quien labora en la Institución menos de (20) horas semanales.

ARTICULO 11. Docencia directa, horas cátedra o lectivas. Se entiende por docencia directa, horas cátedra o lectivas el tiempo que el docente invierte con los estudiantes en:

- a) Clases teóricas
- b) Clases prácticas
- c) Clases teórico-prácticas
- d) Laboratorio
- e) Supervisión y consultoría de prácticas profesionales
- f) Dirección y asesoría de tesis, investigaciones, trabajos de grado y talleres.

Para ser consideradas como tales, estas actividades deben ser programadas por las diferentes Unidades Académicas y hacer parte de los programas formales de educación superior de la Institución.

PARAGRAFO: El Consejo Académico podrá determinar otras actividades susceptibles de ser consideradas como docencia directa.

ARTICULO 12. Asignación de docencia directa.

Los profesores de tiempo completo tendrán una asignación semanal de docencia directa máxima de 18 horas y mínima de 14 horas.

Los profesores de medio tiempo tendrán una asignación semanal de docencia directa máxima de 12 horas y mínima de 10 horas.

Los profesores de dedicación exclusiva en la eventualidad de que se les programe docencia directa, ésta no podrá exceder de 18 horas semanales.

El Consejo Académico podrá recomendar al Rector la disminución transitoria del número de horas asignadas, en casos especiales con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la Institución, previamente solicitadas o autorizadas.

PARAGRAFO 1: Para la asignación del número de horas de docencia directa, la Vicerrectoría Académica, previa solicitud del Consejo de Unidad, deberá considerar, entre otros, los siguientes conceptos:

- a) La naturaleza del curso (áreas profesional, básica y humanística).
- b) La intensidad teórica y/o práctica.
- c) Si los cursos que va a servir el docente son nuevos, caso en el cual se le dará aviso al docente con dos meses de anticipación.

- d) Método de evaluación de los cursos
- e) Número de asignaturas diferentes.
- f) Número de estudiantes por curso
- g) Metodología educativa utilizada en el curso

PARAGRAFO 2: El Consejo Académico podrá fijar la intensidad de docencia directa, previa solicitud motivada del docente cuando la asignación de ésta no se ajuste a las normas establecidas en este reglamento.

PARAGRAFO 3: La docencia directa de que trata este artículo no se tendrá en cuenta para los docentes que dicten tres (3) asignaturas diferentes en la Institución, previo concepto del Consejo de Unidad.

PARAGRAFO 4. En el caso de las actividades docentes relacionadas con los programas de educación semipresencial, el Consejo Académico definirá los criterios para la asignación de docencia directa.

ARTICULO 13. El cumplimiento de la jornada laboral de los docentes regulares será acordada entre el docente y el jefe inmediato, previo concepto favorable del Consejo de Unidad.

ARTICULO 14. El Consejo Directivo previa recomendación del Consejo Académico podrá aprobar descargas académicas totales o parciales a los docentes que lo soliciten para desempeñar otro tipo de actividades fuera de la Institución.

CAPITULO VI

DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 15. La vinculación de los docentes a que se refiere el presente estatuto, se realizará en los términos del procedimiento y/o reglamento que para el efecto expida el Consejo Directivo y que en ningún momento podrá ser incompatible con las normas que en este Estatuto se han adoptado.

CAPITULO VII

DE LA PROVISIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 16. La provisión de cargos se realizará de acuerdo con los procedimientos que para este fin establezca el Consejo Directivo.

CAPITULO VIII

DEL ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 17. La carrera docente tiene por objeto garantizar el nivel académico de la Institución, la estabilidad y promoción de los docentes.

Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes de carrera del Instituto Tecnológico Pascual Bravo, de acuerdo con su preparación académica, su experiencia docente, profesional y méritos reconocidos.

La carrera docente estará regulada por las normas que para el efecto expida el Consejo Directivo.

CAPITULO IX

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 18. La evaluación de los docentes estará regulada por las normas y/o procedimientos que para el efecto expida el Consejo Directivo.

CAPITULO X

DE LA REMUNERACIÓN Y FACTORES DE PUNTAJE

ARTICULO 19. La remuneración y factores de puntaje a que se refiere este capítulo, se regirán por los reglamentos que para el efecto fije el Consejo Directivo y en ningún momento podrá ser incompatible con las normas que en este Estatuto se adoptan.

CAPÍTULO XI

DE LAS DISTINCIONES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 20. Las distinciones académicas a que se refiere este capítulo, se regirán por los reglamentos que para el efecto fije el Consejo Directivo y en ningún momento podrá ser incompatible con las normas que en este Estatuto se adoptan.

CAPITULO XII

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 21. Las situaciones administrativas en las cuales puede encontrarse un docente de tiempo completo o de medio tiempo, son las siguientes:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión.
- e. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo.
- f. En vacaciones.
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- h. En período sabático.

ARTÍCULO 22. El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones en el cargo del cual ha tomado posesión.

También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 23. Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 24. El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más, si ocurre justa causa, a juicio de la autoridad competente para concederla.

ARTÍCULO 25. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 26. La licencia no puede ser revocada, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

ARTÍCULO 27. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

ARTÍCULO 28. Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por resolución del Rector o del funcionario en quien haya delegado tal función.

ARTÍCULO 29. El docente podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en acto de concederla se determine fecha distinta.

ARTÍCULO 30. Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias, no podrá desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública,

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.

ARTÍCULO 31. El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 32. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de este la correspondiente delegación.

ARTÍCULO 33. Para conceder licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad médica competente.

ARTÍCULO 34. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO 35. El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien éste delegue conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 36. El docente se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

ARTÍCULO 37. Según los fines para los cuales se confieren las comisiones, estas pueden ser:

- a. De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a las reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente.
- b. Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- c. Para desempeñar un cargo público de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución, siempre que el nombramiento recaiga sobre un docente inscrito en el escalafón.
- d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas del exterior.

ARTÍCULO 38. Las comisiones serán concedidas por el Consejo Directivo. Para las comisiones al exterior se deberá atender a lo dispuesto por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia y en especial lo dispuesto en los Decretos 1950 de 1973 y 1666 de 1991 y Decreto 584 de 1991.

ARTÍCULO 39. Solamente podrá conferirse comisiones para fines que directamente interesen a la Institución.

ARTÍCULO 40. La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleo.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así mismo como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 41. El acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresar su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidades de la Institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTÍCULO 42. La comisión para adelantar estudios solo podrá conferirse a los docentes cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones.

- a. Tener por lo menos dos (2) años continuos de servicios en la Institución.
- b. Que las calificaciones de servicio del docente, realizadas durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sean satisfactorias y no hubiere sido sancionado disciplinariamente con la suspensión del cargo.
- c. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.

PARÁGRAFO: Cuando se vaya a otorgar este tipo de comisión y concurren docentes de carrera y docentes no escalafonados, se preferirá a los primeros.

ARTÍCULO 43. Todo docente a quien por seis (6) o más meses calendario, se confiera comisión de estudios en el interior del país que conlleve separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior el docente estará obligado siempre y sin excepción a prestar sus servicios a la Institución por el doble de tiempo de duración de la comisión de acuerdo al artículo 8o. del decreto 1666 de 1991 y decreto 584 de 1991.

ARTÍCULO 44. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el docente deberá constituir a favor de la Institución, una póliza de garantía en el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los gastos en que haya incurrido la institución con ocasión de la comisión de estudios y los sueldos que el funcionario pueda devengar durante el transcurso de su permanencia en el exterior.

La garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte la Institución.

ARTÍCULO 45. La Institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas.

En este caso el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que fue señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en las normas reglamentarias en este estatuto, so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 46. Al término de la comisión de estudios, el docente está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la Institución o ante el funcionario que esta delegue, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido incorporado, queda relevado de toda obligación, por razón de la comisión de estudios.

Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTÍCULO 47. En los casos de comisión de estudios, podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente, si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la Institución y el designado podrá percibir el sueldo de ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al docente comisionado.

ARTÍCULO 48. El plazo de la comisión de estudios en el exterior, no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogables hasta por un término igual hasta por dos (2) veces, siempre y cuando se trate de obtener título académico y previa comprobación del buen rendimiento del comisionado. Para tal efecto, a la solicitud de prórroga deberá anexarse acreditación expedida por la universidad o centro educativo respectivos, donde conste que el comisionado está cumpliendo a satisfacción con el programa académico correspondiente, salvo los términos consagrados en convenios internacionales.

Cuando se trate de obtener título académico de maestría y doctorado la prórroga a que se refiere el presente artículo podrá otorgarse hasta por tres (3) veces, bajo las mismas condiciones

contempladas en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los decretos 1666 de 1991 y 584 de 1991.

ARTÍCULO 49. Podrá otorgarse comisión no remunerada para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción. Su otorgamiento así como la fijación del término de la misma compete al Rector.

El acto administrativo que confiere la comisión no requiere de autorización de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto General de la Institución.

ARTÍCULO 50. Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciera, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente reglamento.

ARTÍCULO 51. La designación de un docente de carrera para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida de los derechos del docente de carrera.

ARTÍCULO 52. Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre que este no sea percibido por su titular.

ARTÍCULO 53. Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo solamente podrá desempeñarlo durante el término de esta y en el caso de vacancia definitiva hasta por el término de seis (6) meses vencidos, los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es su titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

ARTÍCULO 54. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación del docente de carrera.

ARTÍCULO 55. Los docentes tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán hábiles.

Las vacaciones serán concedidas por la autoridad nominadora, de acuerdo con el calendario académico aprobado por la Institución y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

ARTÍCULO 56. La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente reglamento.

ARTÍCULO 57. Se presenta suspensión de los derechos y garantías derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 58. El Consejo Directivo podrá conceder por una sola vez, a propuesta del Consejo Académico, un período sabático a los docentes que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que su dedicación sea de tiempo completo.

- b. Que tenga categoría de profesor asociado o de profesor titular.
- c. Que haya cumplido siete (7) años de servicio continuos con la Institución.
- d. Que tenga como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación o a la preparación de libros.

La concesión de período sabático será hasta por el término de un (1) año y las partes deberán suscribir un contrato en el cual se estipulan las obligaciones y derechos.

ARTÍCULO 59. Las situaciones administrativas no contempladas en el presente reglamento se regulan con aplicación del Régimen General que reglamenta la materia.

CAPITULO XIII

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 60. Son derechos del personal docente, entre otros:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se derivan de la Constitución Política, de las leyes, Estatuto general y demás normas de la Institución.
- b. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de cátedra.
- c. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
- d. Recibir el tratamiento cortés por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- e. Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le corresponden al tenor de las normas legales vigentes.
- f. Obtener la licencia y permisos de conformidad con el régimen legal vigente.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
- h. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Institución.
- i. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el ejercicio dentro de las condiciones previstas en el presente reglamento.
- j. Beneficiarse de los incentivos de que trata la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 61. Son deberes de los docentes, entre otros:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, de las Leyes, del Estatuto General y de las demás normas de la Institución.
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente.
- c. Desempeñar con responsabilidades y eficiencias las funciones inherentes a su cargo.
- d. Planear, evaluar y controlar el proceso académico de las asignaturas que sirve en las Institución.
- e. Asesorar en el proceso enseñanza-aprendizaje al alumno para que este aprenda a buscar activamente la información por medio de la identificación y el uso racional de los recursos disponibles.
- f. Desarrollar actividades científico-investigativas inherentes a su función docente.
- g. Elaborar y mejorar continuamente los medios de instrucción para su aplicación en el proceso enseñanza-aprendizaje.
- h. Revisar y actualizar periódicamente los contenidos de las asignaturas.
- i. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido con la Institución.
- j. Dar tratamiento cortés a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos y dependientes.
- k. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Institución.
- l. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respecto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- m. No ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- n. Participar en los programas de extensión y de servicios de la Institución.
- o. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo influencia de narcóticos o drogas enervantes.
- p. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades del Instituto Tecnológico Pascual Bravo.
- q. Registrar en la Sección de Desarrollo de Personal o la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
- r. Los demás señalados en las Leyes 190 y 200 de 1995 y demás disposiciones legales y reglamentos.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 62. El régimen disciplinario tiene por objeto defender la legitimidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en el servicio docente, mediante la aplicación de un sistema de normas jurídicas que regula la conducta de los docentes.

ARTÍCULO 63. De conformidad con la naturaleza jurídica del Instituto Tecnológico Pascual Bravo, el régimen disciplinario aplicable al personal docente será en que contempla la Ley 200 de 1995, por medio de la cual se expidió el Código Disciplinario único, así como las demás normas que lo adicionen, modifiquen reformen y reglamenten.

TÍTULO IV

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 64. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones procede en los siguientes casos:

- a. Por supresión del cargo, caso en el cual, si el docente está escalafonado, tendrá derecho preferencial a ser nombrado en un cargo equivalente que se encuentre vacante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se produzca la supresión del cargo. En este evento el término faltante para el cumplimiento del período respectivo se contará a partir de la fecha de reincorporación del docente.
- b. Por renuncia regularmente aceptada.
- c. Por vencimiento del período de estabilidad respectivo, siempre y cuando la Institución hubiere manifestado con antelación no inferior a un (1) mes la decisión de dar por terminada la relación laboral.
- d. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, en caso de docentes no escalafonados.
- e. Por revocatoria del nombramiento.
- f. Por declaratoria de vacancia del cargo.
- h. Por terminación del contrato, en el caso de los docentes de cátedra.
- i. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo.
- j. Por retiro del servicio con derecho a pensión de jubilación.
- k. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra.
- l. Por muerte del docente.
- m. Por destitución.

n. Por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo.

PARÁGRAFO 1o.: La providencia que disponga la separación del servicio de personal inscrito en la carrera docente deberá ser motivada.

PARÁGRAFO 2o.: La declaratoria de insubsistencia se aplicará a los docentes de tiempo completo y de medio tiempo con nombramiento ordinario y que se encuentre en el primer año de nombramiento, o para los docentes de tiempo completo o de medio tiempo que están escalafonados, en los casos de que su nombramiento haya sido efectuado ilegalmente o por calificación de servicios deficientes, en estos dos últimos casos, la resolución de insubsistencia debe ser motivada.

ARTÍCULO 65. La revocatoria de nombramiento procederá en cualquiera de las siguientes circunstancias,

- a. Cuando se ha cometido error en la persona.
- b. Cuando la designación se hace por acto administrativo inadecuado.
- c. Cuando aún no se ha notificado.
- d. Cuando el designado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales.
- e. Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta.
- f. Cuando el nombramiento recaiga en una persona que no reúna los requisitos necesarios que la Constitución, la Ley o este Estatuto exigen para el desempeño de la docencia.
- g. Cuando haya error en la documentación, clasificación o posición del cargo en el escalafón docente o cuando el cargo sea inexistente.

ARTÍCULO 66. El docente puede renunciar libremente para lo cual manifestará en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia del Rector por medio de la cual se acepta la renuncia, deberá determinar la fecha de retiro, la cual no podrá exceder de treinta (30) días a partir de la fecha en que se solicite. El docente no podrá dejar de ejercer sus funciones antes de la fecha que se señale en la resolución correspondiente, so pena de incurrir en abandono del cargo. Si pasados treinta (30) días de presentada la renuncia, el Rector no hubiere decidido acerca de ello, el docente podrá retirarse sin incurrir en abandono del cargo.

ARTÍCULO 67. La destitución de los docentes de tiempo completo y medio tiempo sólo procederá como sanción disciplinaria con la observación de las prescripciones que sobre el régimen disciplinario establecen la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 68. El retiro por invalidez absoluta o con derecho a pensión de jubilación o vejez se rige por las normas vigentes sobre seguridad social que sean aplicables.

ARTÍCULO 69. La edad de retiro forzoso para los docentes de tiempo completo y de medio tiempo parcialmente será la que señale la ley.

El goce de pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio como docente de cátedra. la vinculación de este caso se hará, por periodos académicos.

ARTÍCULO 70. El abandono del cargo se produce cuando el docente, sin justa causa, no reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, de una comisión o de las vacaciones reglamentarias, cuando sin justa causa deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos, cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice, o antes de transcurrir quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado debidamente justificado.

ARTÍCULO 71. Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, el Rector declarará la vacancia del empleo previos los procedimientos legales y vigentes.

ARTÍCULO 72. Si por abandono del cargo se perjudicare el servicio, el docente se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

ARTÍCULO 73. La supresión justificada de un cargo coloca automáticamente en situación de retiro a la persona que lo venía desempeñando.

Sin embargo, cuando el cargo suprimido sea desempeñado por un docente de carrera, éste tendrá derecho preferencial a ser nombrado a otro cargo equivalente en cuanto a funciones, responsabilidades y calidades exigidas.

En caso de no existir otro cargo, deberá nombrarse si dentro de los seis (6) meses siguientes se crea un nuevo cargo o se presente una vacante definitiva de acuerdo a los artículos 48 del decreto 2400 de 1968 y 244 del decreto 1950 de 1973.

ARTÍCULO 74. Deróguese los Acuerdos 007 y 012 de 1989, 017 de 1990, 007, 014 , 026 de 1991 y 021 del 09 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 75. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y una vez surtidos los trámites señalados en el parágrafo del artículo 29 de la Ley 30 de 1992.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Medellín a los

LUIS JAVIER ARROYAVE MORALES
Presidente

GLORIA ELENA CARDONA ORTEGA
Secretaria General

Eunice C.